

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA DE CASACIÓN CIVIL**

Magistrado Ponente
EDGARDO VILLAMIL PORTILLA

Bogotá, D. C., once de agosto de dos mil diez
(Discutido y aprobado en sesión de veintiocho de julio de dos mil diez)

Ref.: Exp. No. 11001-0203-000-2010-01106-00

Se decide el conflicto de competencia que enfrenta a los Juzgados Civil Municipal de La Mesa (Cundinamarca) y Tercero Civil Municipal de Bogotá, que rehúsan a conocer del proceso ordinario iniciado por Zenaida Veloza Molina, contra Margoth Carrillo de Castro y Giovana Teresa Jiménez Ardila -en calidad de representante de la menor Gianna María Castro Jiménez-.

ANTECEDENTES

1. La demandante solicitó declarar la ilegalidad de la venta que hiciera Margoth Carrillo de Castro a Giovana Teresa Jiménez Ardila -quien actuó en representación de Gianna María Castro Jiménez-, y que, por ende, el inmueble que fue objeto de esa transacción no ha salido del patrimonio de la primera.

En la demanda, afirmó que Margoth Carrillo de Castro estaba domiciliada en La Mesa (Cundinamarca), mientras que Giovana Teresa Jiménez Ardila y Gianna María Castro Jiménez, tenían su vecindad en la ciudad de Bogotá.



2. El Juez Civil Municipal de La Mesa, a quien correspondió el conocimiento del asunto, rechazó *in limine* la demanda por falta de competencia, aduciendo que las demandadas tienen su domicilio en la ciudad de Bogotá, motivo por el cual remitió el expediente a los jueces de esta localidad.

3. El Juzgado Tercero Civil Municipal de Bogotá, una vez recibió el expediente, también declinó su competencia, tras explicar que según el escrito introductorio del proceso, la primera de las demandadas se encontraba domiciliada en el Municipio de la Mesa, y la otra en Bogotá. En ese sentido, y remitiéndose a lo dispuesto por el numeral 3° del artículo 23 del C. de P. C., declaró que el juez competente es el escogido por la demandante.

4. Suscitado de esa manera el conflicto de competencia, el Juez Tercero Civil Municipal de Bogotá dispuso el envío del expediente a esta Corporación, quien lo decidirá, de acuerdo con la atribución dispuesta en los artículos 28 del C. de P. C. y 16 de la Ley 270 de 1996, pues se evidencia que el mismo involucra a juzgados de diferentes distritos judiciales.

CONSIDERACIONES

1. El numeral 3° del artículo 23 del C. de P. C., enseña que "*siendo dos o más los demandados, será competente el juez del domicilio de cualquiera de ellos, a elección del demandante*". De lo anterior se desprende que la ley faculta al demandante para presentar su demanda ante cualquiera de los jueces que en principio estarían revestidos de competencia, cuando quiera que son varios los llamados a tramitar el proceso.

2. Ahora bien, en el presente caso observa la Corte que la demandante informó que una de las demandadas tenía su domicilio en



el Municipio de La Mesa y, a partir de esa circunstancia -que pasó por alto el Juzgado Civil Municipal de la Mesa-, decidió presentar su demanda en esa localidad, conforme permite la norma antes referida.

Como dijera la Corte en un caso similar al de ahora, *"ante la pluralidad de demandados y la individualización de sus domicilios, la demandante podía echar mano válidamente de la regla en mención..."* por manera que al seleccionar el juez *"obró precedida de una facultad legal que convirtió en privativa la competencia que en comienzo era concurrente"* (auto de 17 de julio de 2009, Exp. No. 11001-02-03-000-2009-01060-00).

En suma, si eran varias las personas demandadas y distinto el asiento general de sus negocios, la demandante podía elegir el juzgado que corresponde al domicilio de cualquiera de ellas para presentar la demanda. Así aconteció en este asunto, en el que Zenaida Veloza Molina escogió el Juzgado del Municipio de la Mesa porque -según anotó- allí tiene su vecindad una de las demandadas, a pesar de lo cual esa dependencia judicial no prestó oídos a su ruego e, indebidamente, resignó su competencia.

3. En ese orden de ideas, concluye la Sala que al Juzgado de La Mesa compete el conocimiento del mencionado proceso, pues ante la escogencia válida que hiciera la demandante, la competencia quedó fijada en esa dependencia judicial.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, en Sala de Casación Civil,



RESUELVE:

Primero.- Declarar que el Juzgado Civil Municipal de La Mesa (Cundinamarca) es el competente para conocer del asunto de la referencia.

Segundo.- Enviar la actuación al citado despacho e informar de esta decisión al Juzgado Tercero Civil Municipal de Bogotá. Ofíciase.

Notifíquese.

CÉSAR JULIO VALENCIA COPETE

JAIME ALBERTO ARRUBLA PAUCAR

RUTH MARINA DÍAZ RUEDA

República de Colombia



Corte Suprema de Justicia
Sala de Casación Civil

PEDRO OCTAVIO MUNAR CADENA

WILLIAM NAMÉN VARGAS

ARTURO SOLARTE RODRÍGUEZ

EDGARDO VILLAMIL PORTILLA